Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana. Dado, sellado y refrendado en el Palacio Nacional de Santo Domingo a los nueve dias del mes de Junio de mil ochocientos cuarenta y cinco, y segundo de la Patria.—El Presidente de la República.—Santana.—Por el Secretario del Interior y Policía: el Secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Extrangeras.—Bobadilla.

Núm. 41.—LEY Orgánica para los Tribunales de la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo Conservador, prévias las lecturas Constitucionales, ha dado la Ley siguiente, que organiza los diferentes Tribunales.

CAPITULO I.—De la Suprema Corte de Justicia.

Art. 1º. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de un Presidente, tres vocales, de un agente del Ministerio público, nombrados conforme a lo dispuesto por el art. 131 de la Constitucion, y de un Secretario elegido por la dicha Corte.

Art. 2º. Ademas de las atribuciones que dá a la Suprema Corte de Justicia el art. 134 de la Constitucion, tendrá las siguientes:

1º. Conocer en último recurso de las causas cuyas sentencias definitivas hayan sido anuladas por la misma Suprema Corte, segun la primera atribucion del art. 134 ya citado, pronunciando en este caso sobre el fondo del negocio.

2º. Conocer de las causas que la ley le atribuya sobre el patronato eclesiástico.

3º. Pedir en períodos determinados a los Tribunales de apelacion, listas de las causas pendientes, civiles y criminales, para promover eficazmente la mas pronta y activa administracion de Justicia.

4º. Admitir para defensores públicos a los que tengan las cualidades exijidas por las leyes, y en el número que estime su prudencia.

Art. 3º. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia, sustanciará las causas que deban sentenciarse por todos los Ministros, Jueces en primera instancia; pero las determinaciones que diere en las articulaciones e incidencias, podrán ser reformadas y

arregladas por el Tribunal pleno, si la parte ocurriere a él dentro de cuarenta y ocho horas.

CAPITULO II.—Del Tribunal de Apelacion.

Art. 4º. Habrá un Tribunal de apelacion para toda la República, y cuyo asiento será la Capital.

Este Tribunal será compuesto de cinco miembros, de tres suplentes, de un Agente del Poder Ejecutivo y de un Secretario. Los primeros nombrados en conformidad al art. 137 de la Constitucion, el segundo por el Ejecutivo y el Secretario por el Tribunal. Sus atribuciones son las siguientes:

1º. Conocer en primera instancia de las causas contra los Gefes Políticos por responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, prévia la suspension decretada por el Poder Ejecutivo.

2º. Conocer de las causas contra los mismos Gefes Políticos por delitos comunes, y decretar en estos casos su suspension, avisándolo inmediatamente al Poder Ejecutivo.

Art. 3º. Conocer de las causas de responsabilidad que, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, se formen contra las Justicias Mayores y de las que se promovieren por delitos comunes por las mismas Justicias Mayores.

4º. Conocer en segunda instancia de las causas civiles, criminales y de comercio que principien en los Tribunales de primera instancia.

5º Conocer en último recurso de las causas civiles que principien ante los Alcaldes de comunes ó Jueces árbitros; asi como dirimir las contestaciones entre éstos y los Tribunales de primera instancia, sobre incompetencia de jurisdiccion.

6º Conocer de los recursos de fuerza y proteccion que se intentaren contra los jueces eclesiásticos en sus respectivas provincias, de las competencias entre estos jueces y los civiles, de las quejas sobre agravios que hicieren en sus visitas los Prelados Eclesiásticos ó los visitadores nombrados por éstos, en Sede plena, ó en Sede vacante, y de las demas causas que se especificaren en la ley de patronato eclesiástico.

7º Dirimir las controversias de competencia entre los jueces de primera instancia, y entre éstos y los que ejerzan jurisdiccion en algun recurso determinado eclesiástico, militar, de comercio ú otros; debiendo dirimir las que ocurran entre jueces de diferentes Provincias.

8º Oir las dudas de los Tribunales Justicias Mayores sobre la inteligencia de alguna ley, y dirigirlas á la Suprema Corte de Justicia con su informe.

9º Promover eficazmente la mas pronta y activa administracion de justicia en los Juzgados de primera instancia y demas de sus provincias, exigiendo éstos con ese objeto los avisos de las causas que se formen por delitos; y en períodos determinados, listas de las causas civiles y criminales pendientes.

10. Hacer las visitas generales y particulares de cárcel.

11. Visitar por medio de cualquiera de sus miembros, las oficinas de las secretarías pertenecientes al Tribunal para asegurarse de la exactitud de su archivo, resolviendo sin forma de juicio dicho ministro lo que crea necesario para corregir cualquiera falta leve, y en las graves dará cuenta al mismo Tribunal para que proceda á lo que hubiere lugar.

Art. 5º El Presidente del Tribunal de Apelacion sustanciará las causas respectivas al Tribunal de Apelacion segun lo dispuesto en el art. 3º

Art. 6º Toca al Presidente de cada Tribunal:

1º Convocarle extraordinariamente, anticipar y prorrogar las horas señaladas del despacho, siempre que asi lo exija la ocurrencia de algun negocio urgente y de gravedad.

2º Dirigir á nombre del Tribunal, las comunicaciones que se ofrecieren con cualquiera autoridad ó funcionario público.

Art. 7º Para suplir la falta del Presidente, será llamado á ocupar esta funcion el juez mas antiguo del Tribunal, y cuando no pueda encontrarse esta circunstancia entre sus miembros, el de mas edad.

El Presidente nombrará un Juez relator cuando fuere necesario.

Art. 8º Las funciones del Procurador Fiscal ó Agente del Poder Ejecutivo son: representar en todas las causas criminales sometidas al Tribunal, aunque haya parte civil; y en las civiles, siempre que interese la causa á la hacienda pública, ó á la defensa de la jurisdiccion civil, á los menores ó personas que deban ser representadas por tutores ó curadores, y generalmente en todas las causas que interesen al órden público.

Art. 9º Cuando falten jueces para el despacho de las causas pendientes, ó que puedan presentarse en el Tribunal, llenarán estas funciones los suplentes; y para suplir la falta del Procurador fiscal, el Tribunal designará un Juez que ocupe su lugar, miéntras el Ejecutivo provea su reemplazo.

CAPITULO III.—De las Justicias Mayores de Provincias.

Art. 10. En cada ciudad cabeza de Provincia, habrá una Justicia Mayor, compuesta de cinco miembros y tres suplentes para llenar las funciones de aquellos en caso de impedimento.

Habrá cerca de cada uno de estos Tribunales un Procurador Fiscal y un Secretario.

Art. 11. Son atribuciones de las Justicias Mayores:

1º Conocer en primera instancia de todas las causas civiles, de comercio y criminales que no estén especialmente atribuidas por la ley á otros Tribunales.

2º Conocer en primera instancia de las causas de Hacienda pública en cualquier cuantía.

3º Conocer en segunda instancia de las causas que principien conforme á la ley, tanto ante los jueces árbitros, como e los Alcaldes Constitucionales, y se le remitan en apelacion.

4º Conocer en los reclamos sobre invalidacion de los juicios en los casos determinados en el Código de procedimiento judicial.

5º Dirimir las controversias de competencia entre los juzgados de los Alcaldes de su jurisdiccion respectiva, correspondiendo dirimir las que se promuevan entre aquellas y los juzgados de otra provincia a la Justicia Mayor a que pertenezca el que las provoque. Cuando la controversia provenga de creerse incompetentes los jueces que la sostengan, se observará lo prevenido en la atribucion 7º del artículo 4º de esta ley.

6º Hacer las visitas de cárceles en los lugares de su residencia y en que no exista el Tribunal de apelacion, y concurrir con éste en donde exista.

7º Proveer en las diligencias judiciales en que no haya oposicion de parte, ó se decline competencia.

8º Resolver las consultas que hagan los Alcaldes sobre el órden de proceder en las causas en que éstos son jueces de sustanciacion, y cuyas sentencias espiden las Justicias Mayores.

9º Visitar las oficinas de sus correspondientes secretarías, resolviendo sin forma de juicio, lo que crean conveniente para corregir las faltas que notan y no sean de gravedad, procediendo á formar causa en las demas al empleado culpable.

10. Conocer en juicio verbal á prevencion con los juzgados á que se refieran, de las demandas por injuria de palabras escritas, ó de hecho en que no haya efusion de sangre causada con arma, ó grave contusion.

11. Promover eficazmente la mejor y mas pronta administracion de justicia en los juzgados subalternos de la Provincia, y exijir de ellos con este objeto los avisos é informes que crean convenientes.

CAPITULO IV.—De los Alcaldes Constitucionales de Comunes.

Art. 12. Son atribuciones de los Alcaldes:

1º Conocer por sí solos de las demandas civiles, cuyo interés principal no exceda de cien pesos, ó cuando no estando determinado dicho interés, jure el demandante que no lo estima en mas para los efectos principales del juicio.

En estos juicios pronunciarán los Alcaldes, y harán ejecutivas sus sentencias no obstante apelacion.

2º Conocer de toda demanda civil cuya cuantía en su accion principal, pase de cien pesos y no de trescientos, ó cuando no estando determinado el interés, jure el demandante ante el Alcalde, que no le estima en mas de trescientos pesos para todos los efectos del juicio. Pero estas sentencias serán pronunciadas á cargo de apelacion por ante el Tribunal Justicia Mayor de la Provincia.

3º Conocer de todas las causas que en la estension de su comun se presenten, tanto de simple policía, como de policía municipal.

4º Proceder en negocios criminales á la formacion del sumario, á la prision si hubiere lugar, á la declaracion del reo y á su remision al Tribunal competente.

5º. Evacuar las diligencias que les sometan los demas Tribunales y juzgados para la mas espedita administracion de justicia.

6º Proceder á prevencion con cualquiera otro juez competente en las diligencias ó actuaciones que se promoviesen sin oposicion de parte, y que no estén atribuidas especialmente á distinto Tribunal; pero absteniéndose de dar aprobacion ni resolucion, cualquiera que sea su naturaleza ú objeto, para lo cual remitirán las diligencias ó actuaciones practicadas al Tribunal Justicia Mayor de la Provincia, siempre que las partes lo exijan, ó sea necesaria la determinacion judicial.

CAPITULO V.—Disposiciones Generales.

Art. 13. En todos los Tribunales y juzgados se dará audiencia pública durante cinco horas por lo ménos todos los dias

del año que no sean de fiesta entera, ó de la semana mayor, ó de la vacante de navidad que corre desde el 25 de Diciembre hasta el 1º de Enero inclusive, y los dias señalados por nuestra Constitucion para las fiestas nacionales. El señalamiento de las horas de audiencia lo harán los mismos Tribunales por el reglamento de su policía interior.

Art. 14. Los Alcaldes Constitucionales de las comunes nombrarán sus respectivos secretarios, y en los que hubiere dos, lo nombrará el primero, debiendo servir para ámbos en el desempeño de las funciones que les están atribuidas por le ley.

Art. 15. Cada Tribunal ó juzgado nombrará un portero alguacil de estrados, y el número de oficiales ministeriales que juzgue necesario. El Presidente de cada Tribunal les propondrá y el Tribunal les nombrará.

Art. 16. Las atribuciones de los oficiales ministeriales son:

Para los Secretarios.

1º Redactar todos los actos del Tribunal, bajo el dictado del juez que lo autorice.

2º Despachar cópias de estos mismos actos á las partes que hubieren obrado en el juicio, y las mas que el Presidente de su respectivo Tribunal ordenare.

3º Estar á la guarda del archivo, sello y demas adherentes á la Secretaría del despacho del Tribunal.

Y para los Alguaciles.

1º Hacer el llamamiento de las causas en las audiencias de sus respectivos Tribunales.

2º Hacer todas las notificaciones para que fueren requeridos.

Art. 17. Al abrirse la audiencia de cada Tribunal, el alguacil de estrados hará el llamamiento de la causa que deba juzgarse en ella, siguiendo el órden de su inscripcion.

Para que este órden no pueda ser interrumpido, en el salon principal del Tribunal se tendrá un cuadro que presente el número de los negocios sometidos á él, la fecha de su presentacion, el nombre de las partes y el objeto de que se trata.

Art. 18. El vestido de los Jueces, Suplentes, Secretarios

y demas empleados de los Tribunales será negro y sombrero apuntado.

Los Jueces llevarán espada con cabo de plata.

Los de la Suprema Corte de Justicia usarán un ceñidor negro con franja de los colores nacionales.

Los Fiscales relatores ó agentes del Ministerio público, vestirán calzon blanco, casaca azul, botonadura plateada con las armas de la República, sombrero apuntado con torzales de grano grueso.

El de la Justicia Mayor usará cuello bordado; el del Tribunal de Apelacion cuello y vueltas; el de la Suprema Corte de Justicia, cuello vueltas y carteras y un ceñidor con los colores nacionales. El bordado todo será de plata.

Art. 19. Antes de llevar al Tribunal competente cualquiera de las causas en que segun las leyes se puede transigir, están las partes obligadas á presentar el acto de conciliacion, intentado por ante el Alcalde Constitucional del domicilio del demandado, sin lo cual no podrá admitirse.

A este efecto el demandante y el demandado deberán, bien sea oficiosamente ó por indicacion del Alcalde, presentar cada uno un hombre bueno que junto con el Magistrado oigan el reclamo para que, motivando cada cual su parecer, hagan avenir á los litigantes á la conciliacion. Sea que se realice la conciliacion que es el objeto del acto, ó bien que no pueda lograrse, todo lo obrado en aquel juicio se pondrá por escrito.

Art. 20. En caso de no conciliacion, se procederá á juicio de árbitros. Si alguna de las partes no quisiere nombrar el suyo ó sin declararlo no lo hiciere dentro de tercero dia, la parte diligente requerirá al Alcalde para que lo nombre de oficio; en cuyo caso la decision se entenderá dada á cargo de apelacion por ante el Tribunal competente. Pero cuando las partes hayan hecho voluntariamente la nominacion, podrán por el compromiso renunciar aquel derecho.

Art. 21. La ordenanza de **executur** en los juicios de árbitros en las demandas, cuyo objeto ó interés principal no exceda á la suma de 300 pesos, será dada por el Alcalde, salvo el derecho de apelacion cuando ésta pueda tener lugar; y en las demandas de mayor cuantía, la dicha ordenanza deberá ser dada por el Presidente de la Justicia Mayor, sin que la ordenanza de **executur** dada por el Presidente de la Justicia Mayor impida que el Tribunal conozca en la apelacion si fuere interpuesta.

Art. 22. El Poder Ejecutivo podrá en épocas determinadas, nombrar Jueces de residencia para asegurarse en toda la estencion de la República, de la exactitud en la observancia de las leyes; sin que estos Jueces ó comisionados puedan en ningun caso imponer pena alguna, sino hacer informaciones sumarias para dar cuenta al Presidente de la República, á fin de que este pueda trasmitir las quejas á los Tribunales hábiles para conocer de los abusos que hubiere observado.

Art. 23. El cohecho, el dolo, el fraude, la concusion y prevaricacion traen consigo accion popular, y todo ciudadano en el goce de los derechos civiles y políticos, puede perseguir por ante el Tribunal competente á los Magistrados que hubieren cometido tales excesos, quedando responsables las partes, si no justifican sus quejas, á responder de las demandas en difamacion y calumnia conforme á la ley.

Art. 24. Los ministros Jueces de los diferentes Tribunales, sus Secretarios, oficiales ministeriales y carceleros, gozarán de los salarios que son asigndaos por la tarifa anexa á la presente ley, del Erario público, siempre que asi fuere acordado por el Congreso Nacional, á quien toca segun el artículo 40 de la Constitucion fijarlos.

Art. 25. Los Alcaldes Constitucionales no gozarán de otra retribucion por los actos de judicatura que ejercieren en sus jurisdicciones respectivas, que de los emolumentos afectos á ellos, conforme á la ley actual en vigor, ó que en adelante se formare.

Art. 26. Los defensores públicos no pueden militar cerca de los Alcaldes, ni como apoderados, ni como hombres buenos, ni como árbitros.

Art. 27. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia prestará el juramento Constitucional, en manos del Consejo Conservador: el del Tribunal de Apelacion, ante la Suprema Corte; y el del Tribunal Justicia Mayor, en la Capital, ante el Tribunal de Apelacion; y en las demas cabezas de Provincias en el seno de la Diputacion Provincial. Los Jueces y suplentes, en manos de sus respectivos Presidentes. El Procurador Fiscal y oficiales ministeriales, ante el Tribunal.

Art. 28. La presente ley abroga toda otra disposicion que sea contraria, y será enviada al Tribunado para su acuerdo.

Dada por el Consejo Conservador de la República á los 18 dias del mes de Mayo de 1845, y 2º de la Patria.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la Ley Orgánica de los Tribunales, que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro de cuarenta y ocho horas.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, ; los 10 dias del mes de Junio del año de gracia de 1845, y 2º de la Patria.—El Presidente del Congreso, Buenaventura Baez.—Los Secretarios, Juan Nepomuceno Tejera, Juan Bautista Ariza, Bernardo Secundino Aybar.

TARIFA

De los sueldos de los Jueces que compodrán los diferentes Tribunales de la República, Agentes del Ministerio Público, Secretarios, Alguaciles y Alcaides de Cárcel,

á saber:

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia	$ 2000
A cada uno de los Jueces	1800
El Procurador Fiscal	2000
El Secretario	1000

Tribunal de Apelacion.

Al Presidente	1200
A cada uno de los Jueces	1100
Al Procurador Fiscal	1200
Al Secretario	720

Tribunales Justicias Mayores.

El Presidente	1100
A cada uno de los Jueces	1000
Al Procurador Fiscal	1100
Al Secretario	600

Oficiales Ministeriales.

El portero ó alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia	$ 200
Al del Tribunal de Apelacion	150
Al de la Justicia Mayor	100

Los Alcaides de la Cárcel tendrán.

El de la Capital	200

El de las cabezas de Provincias.. 150
En todas las otras comunes.. 100
Los Secretarios que nombraren los Alcaldes, en virtud á la facultad conferida por el art. 14 de la presente ley, tendrán un sueldo de.. 300

El Congreso Nacional acuerda la presente tarifa que señala los sueldos de los Jueces y demas empleados de los diferentes Tribunales de la República.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 10 dias del mes de Junio de 1845, y 2º de la Patria.—El Presidente del Congreso, Buenaventura Baez.—Los Secretarios, Juan Nepomuceno Tejera, Juan Bautista Ariza y Bernardo Secundino Aybar.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana. Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de República, á los 11 dias del mes de Junio de 1845, año 2º de la Patria.—El Presidente de la República, Santana.—Refrendado: el Secretario de Estado del Despacho de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Exteriores.—Bobadilla.

Núm. 42.—LEY de Hacienda. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunado de la República Dominicana, usando de la iniciativa, despues de las tres lecturas Constitucionales, ha dado la siguiente Ley:

CAPITULO I.—De la Contaduria general.

Art. 1º Se establece en la Capital una Contaduría general, compuesta de un Administrador é Inspector general de Hacienda, de un Contador general y de empleados subalternos.

Art. 2º Las atribuciones del Administrador é Inspector general son:

1º Examinar, verificar, arreglar y centralizar todas las cuentas de la Tesorería general, de las Administraciones y Tesorerías particulares de la Administracion de las Aduanas.

2º Llevar el catastro de todos los bienes nacionales.

---

(1)—Derogada por la de 7 de Mayo 1846.